REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO ACOSTA MARTÍNEZ
DEMANDADO: WILFRAN IGUARÁN GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00037-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Mayo tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022), dispuso:

> *(…)*
>
> ***"PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **FRANCISCO ACOSTA MARTÍNEZ,** y en contra del señor **WILFRAN IGUARÁN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.990.003, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L ($35.000.000.oo)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) el reconocimiento de los intereses corrientes pactados del uno punto cuatro por ciento (1.4%) contados desde el 14 de enero de 2021 hasta el día 14 de diciembre de 2021; C) el reconocimiento por concepto de los intereses moratorios de por cada día de retardo pactados del uno punto ocho por ciento (1.8%) contados desde el 15 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.*
>
> ***SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada señor **WILFRAN IGUARÁN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.990.003**,** a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.*
>
> *Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad"*

Dicho mandamiento de pago fue notificado por aviso al señor **WILFRAN IGUARÁN GONZÁLEZ**, tal como se evidencia en la constancia emitida por la empresa postal 4/72, de haber sido entregada en la dirección respectiva, esto conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., encontrándose vencido el término del traslado y la demandada guardó silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ